

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320210018000

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por **Diana Paola Garzón Vanegas** contra el **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, al considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental al mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al mínimo vital que considera vulnerado por la entidad accionada, arguyendo que, a pesar que el juzgado accionado dio por terminado por desistimiento tácito el proceso dentro del cual fungía como demandada, en razón a la medida cautelar decretada respecto de su salario, se le continuaron realizando descuentos por parte de su empleador, los cuales a la fecha no le han sido devueltos.

1.1.2. El actor pretende entonces se ordene al **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que proceda a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó que el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, conoció el proceso ejecutivo con número de radicado 11001400304520110156800, interpuesto en su contra y de **Jeaneth Bossa Pérez**, el cual registró actuaciones por medio de la página web de la Rama Judicial, hasta el 25 de mayo de 2015.

1.2.2. Refirió, que posteriormente por reparto conoció de la acción ejecutiva el **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el cual, por auto calendado del 27 de abril de 2017, terminó el proceso por desistimiento tácito y ordenó el archivo del mismo, pero no procedió al levantamiento de la medida cautelar que se decretó respecto del salario que devengaba en la sociedad **Vitalis**.

1.2.3. Indica que para subsanar lo anterior, elevó derecho de petición al juzgado aquí accionado a fin de obtener los oficios de levantamiento de medida cautelar, pero este no fue contestado en tiempo y manifiesta que debió acudir a la acción constitucional de tutela, obteniendo como resultado que en el trámite de la misma se generara la comunicación necesaria para que cesaran los descuentos de su salario.

1.2.4. En su relato manifiesta, que una vez se suspendió por parte de la sociedad **Vitalis**, el descuento de su salario, se solicitó a su empleador señalar que títulos judiciales se pusieron a disposición a favor de la aquí accionada y, en igual sentido, se elevó petición ante el **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, el día 07 de abril de 2021, sin que a la fecha se le haya brindado respuesta.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 06 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de las

partes e intervinientes en el proceso 2011-1568, la **Procuraduría General de la Nación**¹, el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá** y a la **Empresa Vitalis**. También, se requirió a la accionante para que en el término de un (1) día, aportara la solicitud presentada al juzgado accionado el 07 de abril de 2021, el cual se aportó en el tiempo señalado.

1.3.2 En razón a las contestaciones aportadas, por auto del 14 de mayo de 2021, se vinculó al **Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá** y al **Banco Agrario de Colombia**. Además, se ordenó oficiar al **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá**, para que informara sobre la existencia en dicha dependencia judicial de la tutela 2021-0095, y aporte copia de la demanda allí radicada, acta de reparto y la actuación desplegada.

1.3.3. El **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, contestó la presente demanda constitucional y, al respecto, se opuso a las pretensiones de la misma. Resalta, que la accionante ya había presentado otra acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá**, en la cual refirió no conocer la ubicación del expediente ejecutivo y que existían embargos por cuenta de dicho proceso, que claramente la estaban afectando, por lo que se procedió a desarchivar el proceso 2011-1568, en aras de verificar, si a pesar de la terminación por desistimiento tácito, se encontraba pendiente por cancelar alguna medida cautelar, arrojando como resultado que nunca se materializaron las cautelas ordenadas.

Sin embargo de lo anterior, manifiesta que se procedió a la actualización del oficio de desembargo, el cual fue remitido por la Secretaría de esa sede judicial a la sociedad **Vitrofarma S. A. hoy Vitalis**. A su vez, expone que, en comunicación remitida por la aquí accionante se obtiene que su empleador le informó que los depósitos judiciales los consignaron al **Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá**.

Finalmente, expresa, que a la solicitud elevada por la accionante que denominó *“para reclamar títulos valores a mi favor”*, se le dio contestación, expresándole que no existen títulos judiciales consignados a órdenes de ese Despacho.

1.3.4. El **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, procedió a indicar, que en efecto fue de su conocimiento el proceso con número de radicado 2011-1568, promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de las señoras **Diana Paola Garzón Vanegas** y **Janeth Bosa Pérez**, el cual de acuerdo a la información registrada se remitió el 25 de mayo de 2015, al **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Descongestión** hoy **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, sin que existan depósitos judiciales pendientes por ser convertidos, por lo que indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.3.5. La **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, manifestó que la accionante, **Diana Paola Garzón Vanegas**, se registra en sus bases como titular de la obligación No. 025-002-0000509-3, suscrita el 28 de enero de 2011, por la suma de **\$6'000.000.00.**, respaldada a través del Pagaré No. 327438, de la cual se presentó mora sistemática desde la primera cuota, por lo que se acudió a la vía judicial para el cobro, correspondiendo conocer de la acción ejecutiva al **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, quien posteriormente, remitió el proceso al **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, siendo decisión de este último quien decidió terminar el proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, indica, que la acción ejecutiva fue nuevamente presentada conocida por el juzgado accionado bajo el radicado 2019-1918.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Por último, añadió que las actuaciones que fueron desplegadas, no han vulnerado el derecho fundamental alegado por la accionante.

1.3.6. La **Procuraduría General de la Nación**, por su parte, dio alcance a la vinculación efectuada y frente al requerimiento hecho por el Despacho alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

1.3.7. El **Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá**, dio contestación y señaló la accionante presentó en esa sede judicial, derecho de petición en donde solicitó la entrega de dineros que por error fueron consignados en ese estrado judicial, por lo que por auto del 19 de mayo de 2021, se ordenó oficiar al **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que certifique las personas intervinientes del proceso 2011-1568 que cursó en esa sede, y en el mismo sentido se ofició a la señora **Diana Paola Garzón Vanegas**, así, indica que se encuentra a la espera de la información requerida, para proceder, si a ello hubiera lugar, a la conversión de los títulos judiciales.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada, amén del precedente jurisprudencial emanado de la Honorable Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En el presente caso, la ciudadana **Diana Paola Garzón Vanegas**, pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados por su empleador, a pesar, del levantamiento de la medida cautelar que se había decretado en su contra.

Desde ya se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional, por lo que para ello se señalarán los siguientes razonamientos de fondo que motivan tal decisión.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional², en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

² Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias [T-731](#), [T-677](#), [T-641](#) y [T-426 de 2014](#), entre otras.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

“DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.⁴

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería

³ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, *(iii)* el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, es necesario que la aquí accionante agote los mecanismos de defensa alterno para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Relata la accionante, en su escrito de tutela, que fue a través del derecho fundamental de petición que elevó la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y debe recordarse que tratándose de autoridades judiciales, esta figura no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

Ahora, sin embargo, se advierte de la contestación aportada por el **Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá**, que está realizando las gestiones tendientes a convertir los títulos judiciales reclamados por la accionante, por lo que se conmina a dicha sede judicial, una vez se aporte la respuesta por parte del **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a efectuar la conversión. Y a su vez, se apremia al juzgado accionado, para que de manera pronta y eficaz, ponga a disposición del juez del circuito la información requerida a fin de proceder con la conversión y así solucionar de fondo la queja de la usuaria de la justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **partes e intervinientes** en el proceso 2011-1568, la **Procuraduría General de la Nación**, el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, la **Empresa Vitalis Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá** y el **Banco Agrario de Colombia**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el accionante **Diana Paola Garzón Vanegas**.

3.2. Conforme a lo anterior, desvincúlense de la presente acción de tutela a las **partes e intervinientes** en el proceso 2011-1568, la **Procuraduría General de la Nación**, el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá**, la **Empresa Vitalis Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá** y el **Banco Agrario de Colombia**.

3.3. **CONMINAR** al **Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá** y al **Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que desplieguen las actuaciones que a cada uno le corresponda a fin que se proceda a efectuar la conversión de los títulos judiciales requeridos por la accionante y su correspondiente entrega, si a ello hubiera lugar.

3. 4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ